

Comisión Bicameral

PARA LA REFORMA,

ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN

DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL

DE LA NACIÓN

AUTORES: Prof. Dra. ORSINI, Romina Paola (Profesora de Ciencia Sagrada y Abogada) - Prof. ORSINI, Sebastián Lionel (Profesor de Ciencia Sagrada y Estudiante de Derecho).

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN: La Audiencia Pública se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Rosario, Sede de Gobierno, sita en Maipú 1065, Rosario, provincia de Santa Fe, el día 10 de septiembre de 2012, a partir de las 09.00 horas.

E - MAIL: romi_orsini@hotmail.com - sebalionel@live.com

Introducción

A veces, no es necesario escribir demasiadas palabras para desarrollar un tema, siendo que en pocos términos pueden expresarse muchas ideas.

El presente es un trabajo que hemos realizado centrándonos en las cuestiones relativas a la vida humana y la familia, que son ejes de toda sociedad. Nuestro propósito no es imponer principios o ideas, sino hacer un aporte a la reflexión, para que los legisladores y redactores del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación actúen con total responsabilidad y en bien del país superando conveniencias coyunturales y electoralistas.

Creemos que el Proyecto de Reforma posee falencias, contradicciones, discriminaciones, lagunas, principalmente en el tema que nos hemos centrado: Filiación. A raíz de ello, surgirán interrogantes ante los cuales no hemos encontrado respuestas lógicas, ya que se trata de planteos que a nuestro criterio son totalmente ilógicos, teniendo aún como única base para el análisis de los temas el sentido común. No logramos comprender cómo puede de “lo menos” surgir “lo más”, por ejemplo, ¿cómo puede convertirse “una cosa” en una “persona”? ¿Cómo entender que un embrión dentro del seno materno y uno fuera de él poseyendo las mismas características esenciales de todo ser humano, a los primeros se los considere “personas” y a los segundos simplemente “cosas”?

Humildemente intentaremos abordar de forma simple, seria y concisa, cuestiones que a nuestro parecer deben aclararse con total responsabilidad.

Creemos que a raíz de los cambios que se realizan en la sociedad es necesario crear leyes conforme a esos cambios, pero siempre que sean positivos y que protejan los pilares fundamentales de la vida humana. Es por ello, que no acordamos con varios artículos del Proyecto de Reforma porque sostenemos que atentan contra derechos fundamentales de la persona.

No se trata de legalizar costumbres por el sólo hecho de que un grupo minoritario de personas las realizan, sino de evaluar con verdadera conciencia la trascendencia de llevarlo a cabo. Si analizamos con más detalle y ejemplificamos, un grupo de personas se declaran homosexuales y piden derechos para amparar sus actos (los cuales sostenemos que son antinaturales), ¿qué sucedería si un grupo de personas en el futuro, pidiera contraer matrimonio con sus mascotas? ¿Se reuniría el Congreso para tratar dicho tema por el sólo hecho de que es costumbre que un grupo de personas conviven íntimamente con sus mascotas?

Sostenemos firmemente que la "familia" es una institución conformada por un hombre, una mujer y los hijos. Actualmente, se puede observar el notorio desmedro de tan importante concepto, no interesando si falta el afecto que sólo una madre puede dar o el ejemplo que sólo un padre puede brindar; un hombre (aunque así lo quisiera) no puede suplir el rol de una madre, ni una mujer el de un padre.

El Artículo 561 del Proyecto trata la **Voluntad procreacional** narrando que "los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos". En el caso de la fecundación heteróloga, ¿no se estaría violando el derecho a la identidad; y el derecho del niño a ser criado por sus padres biológicos en la medida de lo posible, puesto que la paternidad la tiene el que expresa su voluntad? ¿Qué sucede con lo que se estableció en las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil donde se votó por unanimidad que "Los niños tienen derecho a que en la medida de lo posible se respete la unidad de todos los estratos de su identidad (genética, biológica, familiar, social y jurídica)? Supongamos que un hombre y una mujer unidos en matrimonio, ambos con imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término deciden realizar una fecundación asistida heteróloga, y luego

"contratan" a una mujer para que lleve en su vientre a la criatura por nueve meses: ¿Quién será considerada la madre? ¿La que aportó sus gametos? ¿La que lo llevó nueve meses en su vientre y le otorgó todo lo necesario para la conformación de su ser? ¿La que exprese su consentimiento previo, informado y libre, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas? ¿O la que lo va a criar? ¿Y el padre? ¿El que aportó sus gametos? ¿El que le brinda su apellido? ¿O el que lo va a criar? Y si esa pareja en el futuro se divorcia por el sólo consentimiento de una de las partes (como consagra el Proyecto), y alguno se vuelve a casar siendo el niño todavía menor, ¿quién será la madre? ¿La primera mujer, la segunda, la tercera, la cuarta o la nueva esposa del padre? Similar situación ocurriría en el caso del padre.

Respecto al Artículo 19 del Proyecto sobre el **Comienzo de la existencia**, redacta que "comienza con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnicas de reproducción humana asistida": ¿Cuál es la diferencia entre el embrión que se encuentra dentro del seno materno y el que será implantado? Si la ley reza que a partir de la concepción en el seno materno hay existencia humana, es decir, hay vida: ¿De qué estaríamos hablando cuando nos referimos a los embriones fuera del seno materno? ¿Es un embrión humano pero no existe como persona humana? Notamos aquí una gravísima contradicción. Se estaría acreditando que la causa de la existencia de una persona humana es el lugar físico de gestación y no lo que científicamente está comprobado que es la unión de un óvulo con un espermatozoide. Creemos que se trata de una fuerte discriminación a los niños que no han sido implantados. Todos los Tratados Internacionales contienen cláusulas contra la discriminación, pero especialmente el Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: "Los Estados parte respetarán los derechos y asegurarán su aplicación a cada niño... sin distinción alguna, independientemente de... los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales." La discriminación radica en que hasta que el embrión no sea implantado, no existe, en cambio, sí los que fueron concebidos en el seno materno. El proyecto en este caso, no le estaría permitiendo al Estado que cumpla con la Convención citada ut supra, ya que una determinada condición del niño (falta de implantación) no le permite ser considerado existente por la ley.

Respecto al artículo 562, el cual se titula “Gestación por sustitución”, pensamos que la mujer sufriría discriminación al ser utilizada como mero objeto de gestación, ya que se estaría generando una especie de semejanza con un “aparato” que sólo sirva para gestar en su vientre una persona por nueve meses o menos, y luego entregarla a cambio de dinero. ¿Podríamos hablar de una “prostitución de vientre”? Prostituirse según la Real Academia, se define como “comercio que una persona hace con su cuerpo al entregarse sexualmente a otra por dinero”, si la adaptamos al caso que nos ocupa, “prostitución de vientre” podría definirse como “comercio que una mujer hace con su cuerpo al entregarse a otra para que le implanten un embrión en su vientre, por dinero.” Incluso, buena parte de los países del mundo rechazan la maternidad subrogada porque supone una forma de trata de mujeres, donde casi siempre, las gestantes son mujeres con menos recursos, que gestan para mujeres u hombres con vastos recursos. Creemos que se viola una normativa supranacional como es la “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” donde sostiene en su artículo 6, que “los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.” Incluso, el artículo 17 del Proyecto, al establecer que “los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular cuando se configure alguno de esos valores y según lo dispongan leyes especiales”, estaría contradiciéndose con el Instituto de la “Gestación por sustitución”, ya que la mujer que lo aplica, recibe dinero a cambio. ¿Acaso no se estaría alentando la creación y legalización de un nuevo oficio en la sociedad?

No estamos de acuerdo con el artículo 563 del Proyecto en cuestión, el cual trata **Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida**, porque en primer lugar, estamos repitiendo lo ya explicado respecto a las consecuencias de la reproducción asistida heteróloga, donde no se cumple principalmente el derecho del niño a ser criado por sus padres biológicos en la medida de lo posible, ya que en este caso, uno de ellos se encuentra fallecido.

En segundo lugar, encontramos una situación de padecimiento innecesario en la que se encontraría un niño que nace como producto de la voluntad de la madre para mantener vivo a quien ya falleció.

¿Qué sucede entonces con los embriones congelados no implantados luego de fallecer el padre? Al ser considerados “cosas” porque no existen como personas hasta tanto no sean implantados, ¿formarán parte del acervo hereditario junto con otras cosas como inmuebles o muebles? ¿Podrían crearse herederos luego del fallecimiento del causante? ¿Qué valor económico merecen? ¿Cómo serán considerados: Activo o Pasivo de la herencia? ¿Podría pensarse en la conversión de una cosa que forma parte de la masa hereditaria en heredero?

Continuando con el artículo 577 del Proyecto, creemos que existe una falta de protección legal absoluta, en cuanto el nacido por fecundación asistida no tiene el derecho de impugnar la filiación. ¿Se estaría “condenando” a esa persona a tener de por vida, padres legales que lo son por el mero hecho de haber prestado su consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas? ¿No se estaría limitando el derecho a la libertad?

En el artículo 595 sobre la adopción, notamos una gran disparidad entre los derechos otorgados por el Proyecto a los adoptados y a los concebidos por técnicas de fertilización asistida heteróloga, principalmente en el inc. B respecto al derecho de identidad; inc. E, donde se establece el derecho a conocer los orígenes.

El artículo 601 al establecer las restricciones para adoptar, presenta un gran interrogante respecto a los concebidos por técnicas de fertilización asistida heteróloga: La ley no permite que un ascendiente adopte a su descendiente, o un hermano a su hermano o medio hermano, ¿pero sí permite la posibilidad de que contraigan matrimonio entre sí sin saberlo?

Como observación primordial del Capítulo 6 y 7 del Título V, al final de cada artículo se ha establecido la negativa del acceso de la persona nacida, por técnicas de fertilización asistida, a la posibilidad de acceder al conocimiento de quiénes son sus padres biológicos. Una vez más, notamos la incoherencia de este Proyecto, de momento que se busca amparar y equiparar derechos de los nacidos mediante estas técnicas con los concebidos naturalmente, pero por otro lado, aquí se denota con gran claridad la limitación que se le impone a la libertad de quien ha sido concebido de forma artificial.

En repetidas ocasiones se habla de “interés superior del niño”, ¿cómo se define ese interés? Por ejemplo, el artículo 621 del Proyecto trata el tema de adopción plena estableciendo que es importante resguardarlo, ¿a qué refiere la norma? ¿Al derecho de identidad? ¿Al derecho de criarse con su familia de origen? ¿Qué sucede entonces con los nacidos como resultado de las técnicas de fertilización asistida heteróloga?

Conclusión

Finalmente, llegamos a la conclusión de nuestro análisis con más interrogantes que respuestas, debido a que se ha pretendido ubicar en un mismo nivel jurídico cuestiones que nunca podrían estarlo.

Con este trabajo observamos la distorsión de ciertos derechos humanos, especialmente el de la vida, el de identidad y el de la libertad, tan peligrosamente puestos en juego en esta Reforma. ¿Cuál es la diferencia entre los que hoy están luchando desde hace años o décadas por saber quiénes son sus progenitores, y los niños comprados bajo el manto del alquiler de vientre que dentro de unos años reivindicarán lo mismo?

Planteamos entre otras cosas y pedimos a los responsables, que piensen qué tipo de familia pretendemos para Argentina, sin imponer el peso de una concepción individualista, sino facilitando la solidez del vínculo natural entre padres e hijos que en definitiva es lo que a nuestro criterio, todos pretenden para sus familias.

Con este análisis hemos intentado “desvelar” posturas que a nuestro parecer son infundadas, con las cuales pareciera querer generarse la idea de que es posible “tapar el sol con las manos.”